



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

## **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**TEEP-A-007/2016, TEEP-A-010/2016**

### **ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS A LAS DIECIOCHO HORAS.**

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muy buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las dieciocho horas del quince de febrero de dos mil dieciséis.-----

Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública.-----

**-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** -----

Con su autorización Magistrado Presidente: -----

Se hace constar que además de usted están presentes el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova y el Magistrado Jorge Sánchez Morales; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral. -----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son dos recursos de apelación cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado oportunamente en los estrados de este Tribunal y en su página de Internet. -----

Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente.-----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** -----

Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de

acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo. -----  
 Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la  
 votación. -----

**-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** -----

Magistrado Presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por  
**UNANIMIDAD** de votos. -----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** Secretario Instructor Gustavo García  
 Hernández, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete  
 a consideración del pleno el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

**-SECRETARIO INSTRUCTOR:** Con su autorización, señores Magistrados,  
 doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación TEEP-A-  
 007/2016 relativo al recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Ana  
 Teresa Aranda Orozco. -----

En el presente recurso la demandante aduce que en el artículo 201 Bis,  
 fracción I, del Código Local, existe una restricción desproporcionada e  
 irracional impuesta por el legislador poblano, con el objeto de impedir la  
 libre participación de los ciudadanos a las candidaturas independientes esta  
 requerida a la separación de un militante, afiliado o su equivalente, de un  
 partido político, en los doce meses anteriores al día de la elección del  
 proceso electivo en el que pretendan postularse. -----

En respuesta a lo alegado por la inconforme, cabe señalar que el Pleno de  
 la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que aquellas  
 disposiciones en las cuales se establezca un plazo de separación, como  
 requisito para registrar una candidatura independiente tienen la finalidad  
 constitucionalmente válida, como es preservar el carácter independiente de  
 la candidatura en los términos dispuesto del artículo 35, fracción II, de la  
 Constitución Federal. -----

En tal virtud, esta ponencia considera que el legislador poblano, en ejercicio  
 de su libertad configurativa, puede establecer los requisitos que deben  
 cumplimentar las candidatas y los candidatos independientes, a fin de  
 participar en los distintos procesos electorales de la entidad. -----

Sin embargo, del análisis del expediente al rubro, el Magistrado ponente  
 estima que, en el caso, deviene INEFICAZ el argumento hecho valer por la

promovente, ya que en autos obra copia certificada del escrito de la demandante por la cual ella manifiesta su renuncia a su militancia al Partido Acción Nacional, así como el acuse de recibo respectivo de tal instituto político, es claro que al haberse realizado con doce meses de anterioridad al día de la jornada del proceso electoral de la entidad al que pretende contender, por lo que en el momento de emitir la presente resolución en nada afectaría o perjudicaría su esfera jurídica la aplicación o no del artículo 201 Bis, fracción I, del Código Local; base tercera, párrafo quinto, inciso a), de la Convocatoria y numeral 23, inciso a), de los Lineamientos. -- Por otra parte la promotente señala que en el artículo 201 Ter, inciso c), fracción IV, del Código Local; la base quinta, párrafo primero, de la Convocatoria y numeral 13 de los Lineamientos, existe otra restricción desproporcionada e irracional impuesta por el legislador, con el fin de impedir la libre participación. En un inicio conviene precisar que el citado artículo, fue declarado inválido en la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumulados, en virtud de que violentaba los principios de certeza y legalidad porque disminuía los plazos para que los ciudadanos que desearan participar como candidatos independientes, pudieran hacerlo en condiciones de equidad en contra de las postulaciones de los partidos políticos, ordenando se estableciera un plazo concreto. ----- En ese tenor, derivado del decreto de reforma de nueve de enero, el Congreso del Estado modificó ese precepto, estableciendo el plazo de treinta días para recabar los apoyos de las candidaturas independientes, los cuales deberían ser previos al inicio de la etapa de registro, es decir, del trece de febrero al trece de marzo siguiente.----- De lo anterior, esta Ponencia considera que el precepto tiene como finalidad constitucionalmente válida, dotar de certeza a los candidatos independientes respecto a la temporalidad para reunir dicho apoyo, por lo que resulta racional y armónico con el resto de las disposiciones del Código Local. ----- Ahora bien, si en el caso que nos ocupa la actora pretende la ampliación de los treinta días indicados pues en su concepto son insuficientes para recabar el número de firmas necesarias para lograr el registro de su

candidatura independiente, tomando en cuenta que la decisión de la autoridad de otorgar o no el registro es en el periodo comprendido del treinta y uno de marzo al dos de abril.-----

Sin embargo, ello tendría como consecuencia que este ente colegiado vulnerara el principio de certeza, que el fallo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia trató de restituir, pues el objetivo principal era que el legislador estableciera una fecha cierta y determinada. -----

Por lo que a juicio del magistrado ponente los argumentos de la inaplicación de los artículos antes mencionados resultan INFUNDADOS. -----

La demandante menciona que el requisito de recabar la firma del tres por ciento de la lista nominal, como apoyo a una candidatura independiente es desproporcional e irracional, toda vez que exige además que esto se realice en las dos terceras partes de los municipios de la entidad y que en cada uno no sea menor al dos por ciento. -----

La pretensión de la demandante consiste en que este Tribunal inaplique, en el caso particular, el artículo 201 Quater, fracción I, inciso a), del Código Local; la base quinta, inciso b), de la Convocatoria y numeral 13, inciso b), de los Lineamientos. -----

Cabe resaltar, que el ámbito espacial que contempla la norma del Código Electoral y recogida en los Lineamientos y Convocatoria, tampoco puede considerarse desproporcionado, ya que resulta eficaz e idóneo que la candidata o candidato independiente cuente con el respaldo ciudadano de la entidad y no sólo de aquel lugar donde acostumbra desarrollar su actividad diaria. -----

Ahora, a juicio de esta Ponencia si bien es cierto el artículo 37 del Código Electoral, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político estatal, deben contar con militantes en cuando menos en dos terceras partes de los municipios del Estado; contar con credencial para votar en dichas localidades y que los afiliados no sean inferiores al cero punto veintiséis por ciento del padrón electoral que fue utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, también lo es que existe un mayor grado de complejidad en la formación de un partido político local que

justifica ese porcentaje tal y como se especifica en el cuerpo de la presente resolución.-----

Aunado, a que el apoyo ciudadano se limita a solicitar la firma con las formalidades que exigen las normativas en análisis, sin que ello genere algún derecho u obligación respecto al candidato o candidata independiente.-----

Por las razones expuestas los planteamientos expuestos por la demandante a razón de esta Ponencia resultan INFUNDADOS.-----

En último término la actora considera que la presentación de un disco compacto no regrabable por parte de los aspirantes a candidatos o candidata independiente, el catorce de marzo, constituye un requisito irrazonable, excesivo y desproporcionado. -----

En el presente agravio esgrimido por la actora esta ponencia propone declara la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la base quinta, incisos g) y h) de la Convocatoria, así como el numeral 17 de los Lineamientos, por tanto propone declarar su inaplicación y que no deberán ser tomados en cuenta por los órganos del Instituto, a favor de la recurrente exclusivamente, en las etapas subsecuentes del proceso electivo.-----

Por tal motivo se propone FUNDADO el motivo de disenso, ya que a consideración del Magistrado ponente dicho requisito sí constituye una carga desproporcionada que impide a la actora el ejercicio de su derecho humano a ser elegida por lo que debe inaplicarse al caso en concreto. -----

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación TEEP-A-010/2016 relativos al recurso de apelación interpuesto por el partido político Morena, para controvertir el acuerdo CG/AC-009/16 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante sesión ordinaria iniciada el día trece de enero de dos mil dieciséis y concluida el veintitrés del mismo mes y año, en la que se aprueba la designación de los Consejeros Electorales y Secretarios de los veintiséis Consejos Distritales Electorales a instalarse en el Estado de Puebla.-----

El actor en el presente recurso consideró que la responsable violó los principios rectores del derecho electoral, así como que omitió motivar el acto reclamado, pues en su concepto, no consideró ningún elemento

objetivo que permitiera con claridad, realizar la designación de los Consejeros y Secretarios de los veintiséis Consejos Distritales Electorales, señalando que con tal omisión, se vulneraron los principios de probidad, objetividad, certeza y formación ética, ya que en su concepto existían mejores perfiles.-----

A juicio de esta Ponencia resultan **INFUNDADOS** los conceptos de agravio hechos valer por el Partido Político Morena por lo que se expone a continuación: -----

Debe puntualizarse que el acto administrativo por el cual se elige a un ciudadano para ser nombrado Consejero y/o Secretario de los Consejos Distritales, por ser el ejercicio de una atribución Constitucional, no requiere del mismo nivel de exigencia en cuanto a la motivación y fundamentación a que están sujetos los actos de molestia típicos emitidos en agravio de particulares.-----

Por tanto, los actos que integran el procedimiento de designación como el que nos ocupa no tienen la naturaleza jurídica de un acto de molestia típico, pues no se dicta en agravio de algún particular ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la normatividad aplicable y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad. -----

En tal virtud, la realización del procedimiento de selección y designación, en los términos precisados, en su momento, depuró el número de aspirantes, a fin de que la autoridad facultada designara a los Consejeros y Secretarios, de manera imparcial y objetiva, que en su concepto resultaban idóneos. ----

Consecuentemente, la suma de las etapas donde fueron evaluadas las capacidades y habilidades de los aspirantes para ocupar el cargo de integrante de los consejos Distritales, constituye el criterio mediante el cual, el Consejo General, a través del voto de sus integrantes determinó la idoneidad de los aspirantes que finalmente propuso para ocupar los cargos referidos, conforme a la legislación anotada. -----

De esa manera, se colige que si el procedimiento de designación formó parte de una cadena compleja de actos jurídicos en los cuales se consideraron criterios curriculares, académicos, profesionales, así como evaluaciones practicadas a los aspirantes y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar, luego entonces, no existía impedimento para optar por alguno de los candidatos propuestos, en tanto que reunieran los requisitos y aprobaran las etapas del procedimiento respectivo. -----

Por lo expuesto, se desprende que contrario a lo señalado por el accionante en el acuerdo CG/AC-009/16 existió una debida y suficiente motivación, en la que se evidenció el respeto a los principios que rigen la materia electoral, en especial los de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad.-----

Por lo antes expuesto, esta Ponencia propone declarar los agravios expresados por el recurrente infundados y en consecuencia, confirmar el acuerdo CG/AC-009/16 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.-----

Es la cuenta señores magistrados.-----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución.-----

**-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES:** Sí magistrado, quisiera tomar el uso de la palabra en relación al expediente TEEP-A-007/2016 me permito anticipar que mi sentido de mi voto será a favor del proyecto por varias razones que considero fundamentales mencionar, en primer lugar como el Secretario nos dio cuenta, la renuncia de los militantes (...inaudible) surte efectos a partir del mismo momento en que se presenta, y en el caso de estudio obra dentro del expediente el documento que contiene la renuncia de la recurrente en el que consta que la misma se presentó el veinte de abril del año pasado. Por otra parte respecto de la solicitud que formula el apelante de ampliar el plazo a treinta días para recavar el apoyo ciudadano como se menciona en la cuenta, el plazo no puede ser modificado, en virtud de que los actos relacionados con este proceso son concatenados entre sí, son consecutivos y son una cadena estrecha para llegar a un fin en específico el registro de los candidatos

independientes, cualquier cambio generaría que los tiempos de procedimiento de registro de candidatura independiente fueran alterados, en lo referente a la exigencia de que la autoridad responsable adicionó en relación a que los candidatos independientes deben acompañar por medios electrónicos el apoyo ciudadano debo resaltar, que si bien es cierto el contenido de los artículos 232 y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señalan que la jurisprudencia del Tribunal Electoral es obligatoria (...inaudible) en el caso específico existe la Tesis 3/2015 del órgano jurisdiccional a que hecho referencia del rubro: candidaturas independientes es desproporcional exigir a los aspirantes a una (...inaudible) la captura de los datos de los ciudadanos que nos respalden en el sistema electrónico informativo y que no fue observada por el Instituto Electoral del Estado, la tesis anterior si bien no es jurisprudencia y no tiene la obligación de observarla no menos cierto es, que las autoridades tenemos el compromiso y la obligación por velar por los derechos humanos, máxime si como en el caso que estudiamos es ejercicio del derecho a ser votado como son las candidaturas independientes, y por ello es que me congratulo con el sentido del proyecto que se somete a nuestra consideración a eliminar cargas excesivas y desproporcionales como lo es la obligación que se impone a los candidatos independientes a registrar y presentar en sistema electrónico el respaldo del apoyo ciudadano. ----- Finalmente, pero no por ello menos importante quiero referirme al agravio en el que la actora se duele de que con independencia del apoyo ciudadano del tres por ciento del estado nominal, este debe relacionarse directamente con las dos terceras partes de los municipios de nuestro estado, es decir que en ciento cuarenta y cuatro de los doscientos diecisiete que integran nuestro estado, deben acreditar el dos por ciento del apoyo ciudadano, señalando que tal requisito en su concepto es desproporcionado si tomamos en consideración que para un nuevo partido político depende en esa misma cantidad de municipios solo demostrar el cero punto veintiséis por ciento en cada uno de ellos y permítanme explicar, mi voto a favor del proyecto es porque en diversas acciones de inconstitucionalidad treinta y dos, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta,

cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y cinco y cuarenta y nueve todas ellas de dos mil catorce, correspondiente a las entidades federativas de Colima, Nuevo León, Morelos, San Luis Potosí, Michoacán, Guanajuato, Distrito Federal, Sonora así como las diversas cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y siete, cincuenta, cincuenta y cinco, cincuenta y seis y cincuenta y ocho de dos mil quince, con relación a los estados de Tamaulipas y Veracruz y en específico en la ochenta y ocho, noventa y tres y noventa y dos de dos mil quince del Estado de Puebla, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a declarado como constitucionales los porcentajes adjuntados por que como ustedes bien saben para declarar inconstitucionalidad de la norma se debe alcanzar una mayoría calificada de ocho votos, en ese sentido por parte de los Ministros de la Corte, les comparto que algunos ministros han votado por declarar inconstitucional el precepto que señala una (...inaudible) del porcentaje, pero no se ha alcanzado esa cantidad de votos para expulsarla del sistema normativo, estoy cierto que los legisladores y los jueces tenemos una deuda con la ciudadanía y debemos asumir seriamente el compromiso de guardar y hacer guardar nuestra Constitución Federal en especial el artículo primero que señala: Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. -----

Así el principio Pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el

rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es; estar siempre a favor del hombre, esta pauta se encuentra consagrada positivamente, así en general los instrumentos internacionales de derechos humanos establecen que ninguna de sus disposiciones autoriza el limitar los derechos protegidos en mayor bilidad de la prevista al proteger el goce y ejercicio de cualquier otro derecho o libertad que no esta reconocida en otra norma internacional o en entrada en vigor ni excluir o limitar el efecto que pueda conducir las normas consuetudinarias en materia de derechos humanos, entiendo y comparto que se defiende la libertad configurativa de los congresos, de los estados para que legislen libremente, pero estoy convencido que en tratándose de derechos humanos debemos potencializar máxime tratando el derecho a ser votado el cual en el presente caso, además conlleva el derecho de los demás ciudadanos a elegir a nuestros gobernantes, gracias magistrado.-----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

**-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

**-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO:** A favor de los dos proyectos. -----

**-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Jorge Sánchez Morales. -----

**-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES:** A favor de los proyectos. -

**-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.-----

**-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA:** A favor de los proyectos. -----

**-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** En consecuencia:-----

**-Respecto del recurso de apelación TEEP-A-007/2016 se resuelve: -----**

**PRIMERO.** Son constitucionales y convencionales los artículos 201 Bis, fracción I, 201 Ter, inciso c), fracción IV y 201 Quater, fracción I, inciso a), del Código Local; las bases tercera, párrafo quinto, inciso a); quinta, párrafo primero y el inciso b), de la Convocatoria; numeral 13, párrafo primero y el inciso b), y 23, inciso a), de los Lineamientos, en los términos precisados en el apartado de efectos que antecede. -----

**SEGUNDO.** Se declara la inconstitucionalidad e inconventionalidad de la base quinta, incisos g) y h) de la Convocatoria, así como el numeral 17 de los Lineamientos, y se decreta su inaplicación, como se indica en el citado apartado de efectos. -----

**-Respecto del recurso de apelación TEEP-A-010/2016 se resuelve: -----**

**PRIMERO.-** Se declaran INFUNDADOS los agravios intentados por el recurrente en términos del considerando CUARTO, rector de este fallo. -----

**SEGUNDO.-** Se confirma el acuerdo CG/AC-009/16, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobado en sesión ordinaria iniciada el trece de enero de dos mil dieciséis y concluida el veintitrés del mismo mes y año, mediante el cual aprobó la designación de los Consejeros Electorales y Secretarios de los veintiséis Consejos Distritales Electorales a instalarse en el Estado, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, en términos del considerando CUARTO que rige la presente sentencia. -----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** No habiendo más asuntos que tratar, siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión. -----

Buenas tardes. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY**